



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Guillermo Grisales Arias
Demandado:	Jorge Iván Torres Avilés
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00242-00

**Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S.**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en el asunto de la referencia, en las pretensiones consignadas en los numerales **CUARTO Y DECIMO** la parte demandante deberá cuantificar sus pedimentos los cuales son el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción, lo anterior con el fin de la estimación razonada de la cuantía.

**2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **SEPTIMO Y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, los numerales **DECIMO A DECIMO QUINTO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *“el empleador omitió”*

De otra parte, lo consignado en el numeral **DECIMO SEXTO**, su redacción se asemeja más a valoraciones subjetivas realizadas por la mandataria judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

**3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan**; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal

requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular se aportó copia de distintos documentos que no están relacionados en el respectivo acápite, situación que a todas luces impide una adecuada contestación de la demanda, aunado a ello, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

**5. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P,** **precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.** De otra parte, debe decirse que a pesar de que el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022,** aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo **2 de la ley 527 de 1999.**

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**6. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal, pues se allegó una constancia de envío sin miramiento adicional alguno, situación que este juez no puede pasar por alto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE.**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 DE AGOSTO DE 2023**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**